



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 605 -2026/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

18 AGO 2026

VISTO: El Informe N° 379-2026/GOB.REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. N° 4415078, y Reg. Exp. N° 2960796, el Memorandum N° 2415-2026/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 295-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD y el Expediente Administrativo N° 069-2026/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 000043-2026-CG/OC5338 de fecha 4 de marzo de 2026, el Jefe de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, notifica al Gobernador Regional con Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-23026-2-5338-AOP, sobre "EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL CCELLCCOY - LOCROJA - YAURECCAN - OCCOPAMPA, DISTRITO DE LOCROJA, PROVINCIA DE CHURCAMPAMPA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", donde concluye que se ha advertido hechos con indicios de irregularidad, de que los *funcionarios y servidores de la entidad aprobaron, dieron conformidad y pagaron valorizaciones que incluían metrados en exceso no ejecutados y partidas parcialmente ejecutadas; además, aprobaron la liquidación de contrato con un mayor saldo a favor del contratista, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 34 934,44 Soles*, por lo que, recomienda el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, mediante Memorandum N° 1504-2026/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 27 de marzo de 2026, este Despacho dispone a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe la precalificación de presuntas faltas administrativas en las que hubieran incurridos los funcionarios y servidores públicos, como resultado de Acción de Oficio Posterior;

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 605

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 AGU 2026

2014 por los hechos PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto, en consecuencia, visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 069-2026/GOB.REG-HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley 27444 en su Artículo 233°.- Prescripción 233.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, de la investigación preliminar efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que la presunta falta administrativa que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores públicos es que, aprobaron y efectuaron el pago de VALORIZACIÓN N° 07 – correspondiente al periodo 01 al 06 de octubre de 2020 por el importe de S/ 908 939.02 (Novecientos ocho mil novecientos treinta y nueve con 02/100 soles), en la Fuente de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 605

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 AGO 2026

financiamiento 3. Recursos de Operaciones Oficiales de Crédito con la Secuencia Funcional (425); incluye el costo de los 77.05 m² de las Partidas "02.01.01.05.01 Pintura de muros, alcantarillas y parapetos y 02.01.02.05.01. Pintura de muros, alcantarillas y parapetos" a pesar de que fueron ejecutados de manera parcial;

Que, estando a lo señalado en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado, - para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa ha prescrito, en razón de que, hasta la fecha de la notificación con Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-23026-2-5338-AOP, desde el momento de la comisión de los hechos, esto es desde 06 de octubre de 2020, ya excedió el plazo de tres (03) años para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme al siguiente cuadro:

Fecha de comisión de los hechos (fecha en la que se realizó el pago de la Valorización N° 07)	Fecha donde opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contados desde la comisión de los hechos)
Fecha de pago de la Valorización N° 07: de la obra "Recuperación y mejoramiento de la carretera vecinal Ccellecroy - Locroja - Yaureccan Occopampa, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica" 01 al 06 de octubre de 2020	Fecha de prescripción, el 06 de octubre de 2023

Que, se debe tener en consideración que, al tener conocimiento el titular de la entidad a través del Oficio N° 000043-2026-CG/OC5338 de fecha 4 de marzo de 2026, que contiene el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-23026-2-5338-AOP; y, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Memorándum N° 1504-2026/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 27 de marzo de 2026, ya había prescrito; es decir, ya había excedido el plazo de tres (03) años desde la comisión de los hechos para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario. En consecuencia, **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA;**

Que, en ese contexto, mediante Informe 295-2026/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD de fecha 16 de junio de 2026, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** contra Ing. William Paco Chipana (Inspector de obra) e Ing. Maribel Mejía Paquiyauri (Monitor de obra), en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, se proceda con el archivamiento correspondiente del Expediente Administrativo N° 069-2026/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión de la resolución que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"; se debe declarar prescrito la presente investigación por haber operado el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente resolución;

Estando a lo informado;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

2026/GOB.REG-HVCA/605

-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 AGO 2026

La Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo y la Secretaría Disciplinario, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el Ing. William Paco Chipana (Inspector de obra) y la Ing. Maribel Mejia Paquiyauri (Monitor de obra), en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 069-2026/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER en conocimiento la presente resolución al Órgano de Control Institucional, señalando que, al momento de ser remitido al Gobierno Regional de Huancavelica, para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores públicos que incurrieron en irregularidades administrativas, ya había prescrito.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que inicie las acciones legales correspondientes, contra los que resulten responsables, por haber ocasionado el perjuicio económico a la entidad por el monto de S/ 34 934,44 (Treinta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro con 44/100 soles), como resultado de Acción de Oficio Posterior N° 004-23026-2-5338-AOP.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orillana
GERENCIA GENERAL REGIONAL